



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 1

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública, el toca penal **107/2020-19-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por ***** (sentenciado), en contra del fallo condenatorio dictado en audiencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Oral Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal **JOC/022/2017**, instruida en contra de ***** por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR** y **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, el primero cometido en agravio de ***** y el segundo en perjuicio de ***** , y:

RESULTANDOS:

1. El nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad dictó sentencia condenatoria al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. No se acreditó el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de ***** , absolviendo al acusado del mismo. Por otra parte, se acreditaron los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) así como 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** .*

*SEGUNDO. ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) así como*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17 y 67 del Código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de referencia.

TERCERO. Se impone al sentenciado ***** **por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de ***** una pena de TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, la cual deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde su detención material; asimismo se impone al hoy sentenciado ***** **UNA MULTA DE 666 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO (\$***** pesos diarios durante el año 2016) que asciende a la cantidad de \$***** 00/100 M.N)**, suma que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no colmarse los extremos del artículo 73 del Código Penal vigente. Con relación a los Beneficios Preliberacionales a que pudiera tener derecho el acusado, en virtud de los Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, se estima que dichos beneficios deberán ser solicitados y autorizados en su oportunidad por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

QUINTO. Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Amonéstese y apercíbese al sentenciado en términos de los artículos 47 y 48 del Código Penal Vigente a efecto de prevenir su reincidencia.

SÉPTIMO. En términos del artículo 38 fracción VI de la Constitución General de la República, se suspenden los derechos y prerrogativas Ciudadanos del sentenciado, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado al sentenciado ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento de la autoridad penitenciaria, donde se encuentra interno el sentenciado, hasta en tanto no sea notificada en cuanto a un cambio de la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. Con fundamento en lo previsto por el artículo 82 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, al Asesor Jurídico, y por su conducto a la víctima, a la Defensa Pública, así como al sentenciado de mérito...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con el sentido del fallo, el sentenciado ***** , mediante libelo de trece de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación; el cual fue admitido por el Tribunal de Origen el catorce de enero de la referida anualidad, remitiendo a este Tribunal de alzada, las constancias relativas a la causa penal aludida, en unión con el escrito de agravios esbozados por el inconforme, lo que dio origen a la formación del toca penal **107/2020-19-OP**.

3. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha programada para desahogar la presente audiencia; pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2021 dictado por el Pleno de este Tribunal; y, en atención al acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, emitido por las Magistradas y Magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el recurrente el ahora sentenciado ***** , su defensa oficial; *****; la agente del Ministerio Público; Elsa Guerrero Bello; y la Asesora Jurídica Pública; *****; sin comparecencia de las víctimas a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 461 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos al alcance del presente recurso y la

¹ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en

dinámica de la audiencia para facilitar el debate; explicando el presente asunto y adicionalmente del estudio y respuesta a los agravios planteados, se precisa que opera la suplencia oficiosa de la queja, en favor del sentenciado aquí apelante.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió en primer término el uso de la palabra al recurrente y su defensa para que expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios sobre los agravios formulados; sin admitir nuevos conceptos de disenso. Y en cumplimiento al principio de contradicción, se dio oportunidad de manifestarse a la Fiscalía y a la Asesora Jurídica Pública.

Consecuente a lo anterior, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, previo a examinar los antecedentes audiovisuales y gráficos que la complementan, los agravios planteados y los argumentos vertidos en esta audiencia. Por lo que se pronuncia el fallo al tenor de las siguientes reflexiones, y:

CONSIDERANDO

ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 5

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, con residencia en esta ciudad.

II. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. Acorde a lo previsto en los artículos: 3, fracciones I y IX; 57, a contrario sensu; 63; 82, fracción I, inciso a); 468 fracción II; y 471, párrafo segundo; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación ejercido por el sentenciado es la vía idónea para recurrir la sentencia definitiva pronunciada el nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, que les fue notificada a las partes intervinientes, en la misma fecha; encontrándose el recurrente legitimado para hacerlo valer y habiéndolo presentado oportunamente el trece de enero del año dos mil veinte, dentro del plazo legal de diez días hábiles, lapso en el que excluyen los días inhábiles del periodo del 15 al 31 de diciembre del año dos mil diecinueve, así como los días 1 al 6 de enero del año dos mil veinte, por virtud del periodo vacacional.

III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL. En el presente caso, es menester

referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la oposición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los datos de prueba agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 7

IV. ACTO IMPUGNADO. Se señala como acto impugnado, la sentencia emitida por unanimidad, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la causa penal JOC/022/2017, por el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por los juzgadores *****, ***** y *****, en su calidad de presidente, relator y tercero integrante.

Lo anterior se advierte del escrito de agravios presentado por el sentenciado *****; donde la impugnación opuesta se encamina a controvertir la SENTENCIA CONDENATORIA que se dictó en su contra por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de *****.

V. AGRAVIOS PLANTEADOS. Los argumentos que reprochan la sentencia definitiva consisten esencialmente en lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO. Se considera que fueron violados en mi perjuicio los artículos 14, 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 11, 13, 68, 130, 359, 402, 403, y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 106, 126 fracción II inciso b) en relación con los numerales 17 y 67 del Código Penal en vigor.

El tribunal Oral emite una sentencia en mi contra, violentando lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que no dieron cumplimiento a las garantías establecidas en dicho numeral.

De lo anterior se desprende que los actos emitidos por las autoridades deben tener como requisito que estén fundados y motivados, ante tal tesitura, se entiende que el acto de autoridad ha de expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que hayan tomado en consideración para la emisión tanto del acto de autoridad, siendo además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige

a todas las autoridades para que los actos que emitan cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional.

Así, la relación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Lo anterior es así, ya que basta remitirnos a la sentencia que se impugna, para darnos cuenta de esa carencia de fundamentación y motivación, ya que el tribunal de enjuiciamiento solo se limitó a realizar una breve transcripción de lo declarado por los testigos y peritos que desfilaron en el debate para posteriormente pretender, sin alcanzar su cometido, entrar a la valoración de las mismas, careciendo en todo momento de la motivación y fundamentación que debió realizar de todas y cada una de las pruebas desahogadas en el debate, tanto en lo individual como en lo general, enlazándolas unas con otras, y así arribar a una adecuada valoración probatoria, ya que de haberlo hecho asó arribarían a la conclusión de que no existe prueba suficiente para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, así como la plena responsabilidad penal que se me atribuye.

Esto es así, ya que en la resolución que se impugna realizan una breve transcripción de las pruebas desahogadas en el debate y en la misma pretendieron realizar la valoración de esos medios de prueba, y es aquí donde causa agravio, ya que consideran que los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA se encuentran debidamente acreditados con los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , testigos que de acuerdo a los artículos 359 y 402 de la Ley Nacional de Procedimientos Penales son aptos e idóneos para acreditar dichos extremos, según la apreciación del tribunal de enjuiciamiento.

De lo anterior se desprende como elementos constitutivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, los siguientes:

La intención de privar de la vida al pasivo

Que el resultado no se produzca por causa ajenas a la voluntad del agente

Calificativa

Que exista premeditación, ventaja, alevosía o traición

Ventaja. Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea.

De acuerdo con las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se desprende que no quedó acreditado por cuanto a todos sus elementos constitutivos del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Primeramente, por cuanto hace al deposedo del agente ***** al que le otorgan valor probatorio, para estimar que realice actos encaminados y tendentes de privar de la vida al sujeto pasivo, mediante la ventaja, por ser superior al arma empleada y que si no consume dicha conducta fue por la intervención de dicho ateste.*

*Contrario a lo que establece dicho ateste omite establecer la manera en que supuestamente desapodere del arma al sujeto pasivo, pues los tres es decir, el sujeto pasivo, el ateste y el suscrito, estábamos forcejeando cuando se escucharon las detonaciones, por lo que no se desprende que yo haya tenido la intención de privar de la vida a persona alguna, sino que fue precisamente en ese forcejeo que resultó lesionado ***** y que incluso en todo momento me mostré violento, dándole empujones y agrediéndole físicamente, sin embargo no debe pasarse por alto que ellos eran dos sujetos y que al menos uno traía un arma de fuego, si en todo momento yo estaba agresivo porque no intervinieron los dos elementos para someterme y calmarme, porque esperar hasta el momento en que supuestamente le quito el arma al oficial, sin que esas manifestaciones se encuentren apoyadas por el ateste *****.*

De igual forma el sujeto pasivo refiere que fue en el momento en que se encontraban forcejeando que se dieron las detonaciones.

De lo anterior no existe prueba científica que acredite que efectivamente el suscrito haya realizado el disparo del arma de fuego y no lo hayan hecho los propios policías al momento del forcejeo, pues no se realizó la pericial en química ni al suscrito ni a los elementos policíacos.

Lo anterior implica que existe duda sobre quien accionó el arma, pues lo que se estableció en la audiencia de debate que hubo un forcejeo, por lo que hubo dolo de mi parte en los hechos por los que se me sentencia.

Por cuanto hace a la calificativa consistente en la ventaja, el tribunal de juicio oral establece que se acredita porque hice uso del arma de fuego, sin embargo, el suscrito no me encontraba armado, el arma la traía el sujeto pasivo, ellos eran dos, por lo que me rebasan en número, aunado a que ellos son expertos en las técnicas de sometimiento, el suscrito soy un simple ciudadano, que no tengo destreza en armas que me pudiera poner en ventaja contra los dos elementos policíacos.

*Derivado de todo lo anterior, se insiste que nunca tuve la intención de privar de la vida al sujeto pasivo, por el contrario, al estarme sometiendo el elemento ***** no me dejaba respirar por lo que yo trataba de zafarme y al ver eso el sujeto pasivo le apunta por lo que yo temo por mi vida y trato de quitarme a los dos, que insisto ellos tenían ventaja por ser mayor en número, por la mayor destreza y arma que traían.*

Circunstancias que fueron pasadas por alto por el tribunal de juicio oral al momento de valorar las pruebas desabogadas en el debate desprendiéndose con ello una resolución carente de fundamentación y motivación, lesionando mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en el

artículo 16 constitucional, puesto que el tribunal realizó una simple relación de las pruebas, realizando formulas genéricas; además realizaron una indebida valoración de la prueba producida en el debate, ya que no analizaron conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y por consecuencia omiten realizar un enlace lógico y jurídico de las mismas, es decir acreditar el nexo causal entre los hechos que se desarrollaron con la conducta desplegada por el activo y que medios probatorios utilizaron para arribar válidamente a una conclusión, que al carecer de elementos fácticos entrelazados como elementos jurídicos aplicables, necesariamente se arriba a una injusta y violatoria conclusión carente de argumentación lógica jurídica, ya que el tribunal de manera errónea e incorrectamente entra al estudio de los elementos de prueba desahogados en la audiencia de debate violando con ello lo dispuesto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:

Artículo 359. (...)

Disposición que obliga al tribunal al valorar la prueba de manera libre y lógica, haciendo referencia de la motivación que deberá realizar de toda la prueba desahogada y como se desprende, no lo hicieron así, ya que de manera equivocada valoran la prueba en lo individual y no en lo individual como la norma lo señala, para después valorarla en su conjunto, logrando así la motivación a la que están obligados, lo que se demuestra esa falta de valoración que realiza el tribunal de enjuiciamiento.

SEGUNDO AGRAVIO. *Las disposiciones legales que se considera fueron violados en mi perjuicio los artículos 14, 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 11, 13, 68, 130, 359, 402, 403, y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 106, 126 fracción II inciso b) en relación con los numerales 17 y 67 del ordenamiento legal antes citado.*

Casusa agravio la sentencia que se impugna u especialmente el considerando SÉPTIMO en donde los juzgadores pretendieron entrar al estudio de la RESPONSABILIDAD PENAL que se atribuyó el agente del Ministerio Público por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa...

*Toda vez que el tribunal de enjuiciamiento señala que soy responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, aduciendo que se destruyó el principio de presunción de inocencia que rige a mi favor, lo que no fue así, puesto que no se debe pasar por desapercibido que tanto el sujeto pasivo como el ateste ***** declararon con mendacidad, pues refirieron que los hechos se suscitaron fuera del domicilio ubicado en calle solidaridad número 91 de la Colonia ***** del Municipio de ***** sin embargo, de acuerdo a la pericial en criminalística dicho perito encontró la mayoría de las evidencias como son las manchas rojizas, al interior de dicho domicilio, por lo que ahí se desprende la falsedad de los atestes.*

Aunado a lo anterior, el sujeto pasivo se contradice con lo establecido por la médico legista, pues el primero refirió que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

había perdido un órgano, sin recordar cual fue y que tuvo un orificio de entrada y de salida, cuando el médico no estableció esas circunstancias que son importantes, por lo que una vez más se demuestra la falsedad con la que se conduce el sujeto pasivo y el ánimo de querer perjudicarme.

Abora bien, de acuerdo al depurado del sujeto pasivo realice dos disparos en su contra que el primero no le dio, y el segundo lo lesionó, y si supuestamente al dictamen de química no le dispare a quema ropa, sino a una corta distancia, entonces cómo es posible que no le haya hecho dos lesiones.

En consecuencia el principio de presunción de inocencia que rige a mi favor no fue destruido por la fiscalía con las pruebas que alude el tribunal de juicio oral, mismas que resultan ser aisladas por no encontrarse concatenadas entre sí, con otros medios de prueba, aunado a que el tribunal no valoró la prueba en su totalidad, dejando de apreciar las inconsistencias que se aprecian tanto de las declaraciones tanto del perito en materia de criminalística, pues cuando el perito trato de establecer que traté de privar de la vida al sujeto pasivo, lo cierto es que no fue así, pues al mismo no le consta el hecho.

En consecuencia de lo anterior, el tribunal de enjuiciamiento violó en su perjuicio lo que disponen los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero porque no realizaron una debida valoración de la prueba desahogada en el debate, y el segundo respecto a la convicción del tribunal de enjuiciamiento respecto a la apreciación de la prueba, según su libre convicción extraída en su totalidad del debate de manera libre y lógica; en su segundo párrafo señala que deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba ofrecida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que llegue en la sentencia, y por último señala que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que soy responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado, lo anterior me agravia ya que el tribunal considera que con las pruebas aisladas adquieren la convicción más allá de toda duda razonable de que el recurrente es responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.

La presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al acusado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia.

En el debido proceso, la presunción de inocencia es superada cuando consta prueba de cargo suficiente que demuestre los extremos fácticos de la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, cuya carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo tanto, es al agente del ministerio público, órgano encargado de la investigación de los delitos, a quien en nuestro sistema de justicia penal, toca asumir la carga

probatoria, lo que justifica que en el artículo 20 constitucional apartado A fracción I, el objeto del proceso penal, en el sistema acusatorio, sea el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, y evitar la impunidad del culpable, y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

De lo anterior se desprende que el tribunal realizó una indebida valoración de las pruebas desahogadas en audiencia de debate, violentando con ello las reglas de valoración de la prueba, ya que no las valoraron conforme a lo dispuesto por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya de hacerlo hubiera arribado a la conclusión de que las pruebas son insuficientes para acreditar la responsabilidad que se me atribuyó en la comisión del delito por el cual se me sentenció, pues los mismos no son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia, los cuales resultan ser insuficientes para soportar una sentencia condenatoria, pero sobre todo por la calidad de información que proporcionaron los testigos en la audiencia de debate, lo que resulta a todas luces insuficientes para soportar una condena.

En consecuencia, la sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y la participación del acusado y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios inequívocos. Lo que es afirmarse que no existe certeza de la participación que se atribuye al sentenciado, y en consecuencia no existió base legal para dictar un fallo condenatorio.

Es indiscutible que el tribunal oral no fundó ni motivo la sentencia que se combate, ya que los jueces solo se limitaron a realizar una simple relación de diversas circunstancias, pero no hacen un enlace lógico jurídico de las mismas, es decir, acreditar el nexo causal entre los hechos que se desarrollaron y que dieron motivo al juicio oral, con la conducta desplegada del ahora sentenciado, y que medios probatorios utilizaron para arribar válidamente a una conclusión, que al carecer de elementos fácticos entrelazados con elementos jurídicos aplicables, necesariamente se arriba a una injusta y violatoria conclusión carente de argumentación jurídica.

TERCER AGRAVIO. *Me causa agravio el resolutivo DÉCIMO de la sentencia impugnada, al sentenciarme al pago de la reparación del daño, consistente en un DAÑO MORAL por la cantidad de \$*****/100 M.N).*

De lo anterior, es indiscutible que los integrantes del Tribunal Oral no fundaron ni motivaron la sentencia que se combate, ya que los jueces solo se limitaron al realizar una simple relación de diversas circunstancias para determinar cómo es que establecieron tales cantidades como pago, si en la audiencia no se desahogó prueba alguna como concepto de reparación del daño, y si bien es cierto tal condena es una pena pública, lo cierto es que se debe establecer que medios probatorios se utilizaron para arribar válidamente a una conclusión, pues al carecer de elementos fácticos entrelazados con elementos jurídicos aplicables, necesariamente se arriba a una injusta y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violatoria conclusión carente de argumentación lógica-jurídica pues la reparación del daño no está al arbitrio del tribunal de enjuiciamiento”.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS. De la cita de los argumentos del disidente se aprecia que esencialmente se duele de la indebida valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, con las que estima se supera el principio de presunción de inocencia, colmándose los elementos integradores del tipo penal, así como la participación penal plena del acusado.

Planteamientos que serán examinados en un orden diverso al expuesto por el recurrente o de manera conjunta, si así se considera procedente para un mejor entendimiento, sin que ello represente violación de garantías. Resultando aplicable el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 14, del tomo 37, cuarta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. *Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.*

VII. EXAMEN OFICIOSO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE INTEGRAN LA AUDIENCIA DE DEBATE.

De la revisión a los registros gráficos y audiovisuales que constituyeron el Juicio Oral, se destaca que en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos iniciales y posteriormente, la defensa expresó los que a su parte correspondieron. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía para probar su teoría del caso; como los medios de convicción de la contraparte, que en esencia se trató de las mismas probanzas ofertadas por la Fiscalía con excepción del testimonio a cargo de Yolanda Mota Rojas.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy disidente; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que el acusado siempre estuvo asistido por su defensora, reiterando su deseo de no rendir declaración; y la víctima quien sí rindió su declaración, quien se encontró representado tanto por la Ministerio Público, como por la Asesora Jurídica; participando todos los sujetos procesales en las audiencias llevadas a cabo, en cuyo desahogo se comunicaron verbalmente, de manera que los jueces escucharon directamente los argumentos de los contendientes, tanto al sostener la imputación; como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano decisorio se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros audiovisuales también se aprecia que las etapas procesales fueron sucesivas y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 15

concatenadas; de manera que una llevó a la siguiente; desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante; la presencia del órgano acusador y, en el caso, de la Asesora Jurídica de la víctima, el acusado y su Defensora pública, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

De igual forma el Tribunal A quo, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo rendir declaración, previa asesoría de su Defensora.

Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía y luego la Defensa; que se precisa en esencia las probanzas que ofertó son las mismas de la Fiscalía con excepción de la testimonial a cargo de Yolanda Mota Rojas,

que ante la imposibilidad de localizarla se desistió de esta en audiencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas, de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar; y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía como la Defensa Pública sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Así, al tomar en cuenta lo aducido por las partes, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró acreditada la responsabilidad del acusado ***** en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de *****, dictando sentencia condenatoria por ello.

Expuestas la consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, por lo que se no se aprecia lesión a los derechos adjetivos de los procesados, que tuvieran que repararse de oficio.

VIII. PONDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN DE FONDO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 17

Los argumentos de disenso resultan infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, en los términos que se precisan y por las siguientes razones:

Como punto de partida de este análisis se puntualiza que la acusación en el caso se deriva de los siguientes hechos:

*“Que el acusado ***** ha vivido en unión libre con la señora *****, desde hace aproximadamente tres años, estableciendo su hogar en calle Solidaridad, sin número, colonia Ignacio ***** del Municipio de *****, Morelos, en donde procrearon a un menor de dos años de edad de iniciales ***** y que desde que inició su relación el acusado ejerció un acto de poder sobre la víctima, consistente primeramente en agredirla de manera física y verbal como ocurrió precisamente el día ocho de octubre del año dos mil dieciséis, cuando aproximadamente a las veintiún horas cincuenta minutos, ya que en ese momento estaba en dicho domicilio el acusado y la víctima ***** y su menor hijo y el acusado estaba ingiriendo bebidas embriagantes y su concubina le hizo comentarios respecto a los problemas de su relación sentimental, momento en el que el acusado se altera y se enoja y la agarra del cuello, la tira al piso, diciéndole, si te quieres ir te vas a ir pero muy lejos, te voy a matar, al mismo tiempo que la arrastra por el cuarto, llevándola hasta el cuarto en donde tiene su herramientas de trabajado y agarra un cuchillo y volviendo a tirar a su concubina al piso después con el cuchillo le picaba varias partes del cuerpo, como son el cuello, las rodillas, los dedos de los pies y su concubina después de eso gritaba pidiendo ayuda a los vecinos, incluso como podía se asomaba a la ventana de la calle solidaridad y el acusado le dice no frites y vez que el acusado comenzó a abrazarla y golpearla en la cara y luego de estarla golpeando y picado con el cuchillo durante aproximadamente una hora, su menor hijo comenzó a llorar diciendo que quería hacer pipí, fue por ese motivo que su concubina le dijo que lo llevara al baño y el acusado se llevó a su menor hijo al baño, momento en el cual la víctima ***** aprovecho para poderse brincar de la ventana a la calle e introducirse en el inmueble de un vecino, que está marcado con el número 91 de la misma calle Solidaridad, de la colonia ***** del Municipio de *****, Morelos, momento en el que el acusado va en su persecución, queriendo introducirse al domicilio y eran las veintidós horas con treinta y nueve minutos aproximadamente de ese día, cuando los oficiales adscritos a la secretaria de seguridad pública ***** Y el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señor oficial ***** llegan a ese domicilio, toda vez que habían recibido un reporte de auxilio, precisamente acerca de que estaba siendo golpeada la esposa del acusado y en ese momento llegan a dicho domicilio y se estacionan frente del domicilio 91, llegaron a borde de la unidad 00124, momento en el cual realizan funciones como policía y se acercan al acusado y una vez que le indica el oficial ***** al acusado que había recibido una denuncia y que por eso estaban investigando la comisión de un delito y se percatan precisamente estos oficiales que habían recibido un reporte acerca de cómo era la persona que estaba agrediendo a su esposa, y que era precisamente de tez morena, cabello negro lacio, con playera y con diferentes tatuajes en su cuerpo, así también vestía un pantalón de gabardina de color negro y sin playera, con calzado tipo bota color negro, es cuando se percatan que son esas características, observan que corresponden a las del acusado, que en ese momento incluso estaban jalando la malla ciclónica del bien inmueble antes referido y al acercarse precisamente el oficial ***** le indican sobre esta denuncia y el acusado de forma muy alterada le da un empujón y comienza a forcejear con dicho oficial, tratándole de quitar su arma de fuego, así como el acompañante el oficial ***** también interviene, pero el acusado se pone más agresivo, ellos indican que se calmara, que estaban realizando funciones y finalmente el acusado logra desprender el arma de fuego del señor *****, la cual tiene a su cargo y es una marca glock, modelo 17, calibre .9 mm, matrícula ***** de fabricación Austria, la cual se encontraba con cartuchos útiles abastecidos en su cargador, misma arma que se encontraba del lado derecho del cinturón adherido al cinturón de dicho policía, el acusado logra quitar el arma al oficial y de inmediato le apunta al cuerpo del señor ***** al momento que le dice YA TE CARGO LA CHINGADA y estando aproximadamente a unos veinte a treinta metros de distancia apuntándole en su estómago de ese oficial y el acusado dispara y lesiona al oficial ***** a altura de su abdomen del lado derecho, momento en el cual interviene el oficial ***** y logra someter al acusado y tira el arma, cae al piso y fue entonces que es el oficial lesionado se recarga en la unidad oficial 00524 y ***** sometió al acusado y precisamente llegaron en esos momentos los oficiales e hicieron su captura los oficiales ***** Y ***** y de lo anterior se advierte claramente que el acusado tenía toda la intención de privar de la vida al oficial *****, lo cual no ocurrió por causas ajenas al acusado, toda vez aproximadamente el oficial ***** después de que el acusado hizo los dos disparos de inmediato logra someterlo y es cuando el acusado tiro el arma ya mencionada, la cual incluso tenía quince cartuchos útiles, los cuales desde luego estaban abastecida el arma para poder hacer uso de ella, pero afortunadamente la intervención del oficial ***** evitó que privara de la vida a ***** y que el acusado siguiera disparando al mismo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 19

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hechos descritos que resultaron a juicio del Ministerio Público, constitutivos de los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado el primero de ellos por el artículo 202 bis y el segundo por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b) así como 17 y 67 ambos del Código Penal del Estado de Morelos. Asimismo, le atribuyó al hoy sentenciado la calidad de autor material, por haber desplegado los referidos delitos en forma dolosa, según lo establecido en los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Ordenamiento legal citado.

Aquí, se precisa que por cuanto al injusto de violencia familiar, los juzgadores de origen estimaron que la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba prevista en el arábigo 130 de Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no presentó a la víctima *****, no obstante de brindarle el apoyo judicial y tiempo suficiente para lograr su comparecencia; así, bajo la consideración, de ser la persona idónea para narrar de viva voz todos y cada uno de los hechos descritos en la acusación que se estimaron constitutivos del referido ilícito, determinaron que no se encuentran acreditadas las proposiciones fácticas relativas al acto de poder dirigido a dominar, someter controlar o agredir de manera física, verbal psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, requisito que estimaron sine qua non para la procedencia de la pretensión formulada por el Ministerio Público concerniente al antijurídico examinado; además el

Tribunal Primario consideró que en tratándose de este sistema de justicia penal cuya metodología está basada en audiencias públicas, las partes interesadas tienen el deber de comparecer para relatar de forma directa todo cuanto saben y conocen de los hechos potencializando la inmediación y posibilitando a los Juzgadores recabar la información necesaria para emitir un veredicto; bajo tales consideraciones estimaron que no se aportaron pruebas por parte de la Fiscalía que les permita comprobar que dicho ilícito se materializó en la realidad fáctica y por ende determinaron absolver al acusado de los cargos que se le atribuyeron por el delito de violencia familiar.

Por cuanto al delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de ***** , los juzgadores primarios lo estimaron acreditado, así como la plena participación del recurrente en su comisión, tópicos que son motivo del recurso que nos ocupa; por lo que para emitir el pronunciamiento correspondiente en primer término se precisa, el que referido injusto se encuentra previsto y sancionado por los numerales 106, 108, 126, en relación con los numerales 17 y 67 del Código Penal del Estado que estatuyen:

“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

“ARTÍCULO 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

“ARTÍCULO 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Se entiende que hay ventaja:

b) Cuando el inculcado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;

“ARTÍCULO 17. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...”

“ARTÍCULO 67. La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.”

Arábigos de los que se desprenden como elementos configurativos del delito en estudio, tal como lo determinó el Tribunal primario, los siguientes:

1.La intención de querer privar de la vida al pasivo mediante la realización de actos idóneos para consumarla.

2.Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.

Y como agravante:

La ventaja, referente a que el inculcado es superior por las armas que emplea

De las pruebas desahogadas en la audiencia de debate este Tribunal revisor advierte que median elementos de convicción suficientes para acreditar el hecho ilícito materia de la acusación relativo al homicidio calificado en grado de

tentativa, la plena responsabilidad del sentenciado, así como la agravante referida, tal como lo estimo el Tribunal de Enjuiciamiento, por las siguientes razones:

En primer término, se debe precisar que los elementos integradores del injusto que nos ocupa, emergen demostrados a cabalidad, al concurrir el testimonio del pasivo del delito *****, quien en audiencia de debate de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

“...Señor ***** usted dice que se dedica a policía ¿desde hace cuánto tiempo? Desde hace seis años ¿actualmente en donde se encuentra adscrito? En la secretaria de seguridad pública del Municipio de *****, Morelos ¿Cuáles son sus funciones? Salvaguardar la integridad física de las personas ¿Cuáles son esas funciones de salvaguardar? Hacer recorridos sobre las colonias o donde nos indican los mandos ¿usted tiene algún curso? Si ¿Qué tipo de cursos? Tengo la academia, primer respondiente, imagen policial, entre otros ¿sabe el motivo de por qué se encuentra en esta sala? Si ¿nos lo puede indicar? Por el hecho que ocurrió el día 8 de octubre de 2016 ¿nos puede explicar que ocurrió el día que usted menciona? Claro que sí, al ir circulando sobre el boulevard perseverancia de la colonia Ixtlahuacán, a bordo de la unidad 524, en compañía del comandante *****, nos indica nuestra base por vía radio base central que nos aproximáramos a la calle solidaridad de la colonia ***** ya que reportaban vecinos a un masculinos sin playera y pantalón negro, el cual se encontraba muy prepotente y muy agresivo con su esposa la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 23

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual le gritaba que la quería matar ¿a qué hora recibió ese reporte? A las 22:39 horas ¿después del reporte que fue lo que hizo usted? nos dirigimos al lugar arribando a las 22:43 horas, al arribar al lugar ubicado en la casa marcada con el número 91 de la calle solidaridad de la colonia *****, tenemos contacto visual con una persona la cual nos indicaba la base las características y es la misma que se encontraba agarrando la malla ciclónica y la estaba sacudiendo, por tal motivo descendimos de la unidad y mi compañero ***** le indico el motivo por el cual estábamos acudiendo al auxilio, ya que habían reportado vecinos que esta persona se encontraba muy agresiva y le estaba gritando a su esposa que la iba a matar y que mejor saliera, en ese momento yo me acerco a esa persona, nos identificamos como oficiales y le indicamos el motivo por el cual estábamos acudiendo al auxilio y el comandante *****le dijo que le iba hacer una inspección, me acerco y al momento de tenerlo cerca de mi esta persona me da un empujón y me empieza a agredir físicamente, se me va a golpes y yo le indicaba que se calmara, que solamente estábamos acudiendo a un auxilio que nos habían reportado los vecinos, a lo cual esta persona no entendía y en un momento me empezó a agredir y del lado derecho yo traía mi arma de cargo, la cual venía en un funda adherida a mi cinturón y la me estaba tratando de sacar, empiezo a forcejear con esta persona y en un momento me saca el arma y nada más escucho que me dijo “ya te cargo la chingada”, en ese momento escucho una detonación a lo cual yo implemento más fuerza tratando de quitársela y escucho otra detonación y agarro y empiezo a sentir en la parte de mi abdomen del lado derecho empecé a sentir

caliente y le dije a mi compañero ***** que esta persona me había disparado, motivo por el cual mi compañero *****se acerca para inmovilizar esta persona agarrando y tirándolo al piso, yo en ese momento verifico y me agarro alzo mi camisola y checo donde sentí caliente el cuerpo, y veo que me estoy desangrando y le digo al comandante ***** “esta persona me disparo”, el comandante lo tira la suelo, lo inmoviliza, yo voy me acerco al cofre de mi unidad del lado izquierdo y pido apoyo por radio, no paso mucho tiempo y llegaron otros compañeros de nombre ***** y ***** , al momento que ellos llegan, mi compañero ***** me dice que como estaba y yo le contesté que me sentía muy mal, que ya estaba sintiendo mi cuerpo muy debilitado, me quitan mi chaleco balístico y mi camisola y vemos que tengo una herida por proyectil de arma de fuego, y yo le indico a mis compañeros que la persona que tenía el compañero ***** sometida en el piso era la persona que me había disparado minutos antes, en ese momento mis compañeros al ver que yo me encontraba grave solicitan una ambulancia, pero la ambulancia se encontraba lejos, se encontraba en la colonia ***** , en el momento en que ven que yo empiezo a debilitarme y yo estaba perdiendo el conocimiento, mis compañeros me abordaron a un unidad que llego la ***** al mando de Ramiro ***** , llegó también en apoyo, en esa unidad me abordaron para encontrar la ambulancia en el camino, ya encontrando la ambulancia en el camino me trasladan al hospital del ángel, ya estando en el hospital del ángel, el doctor ***** me indica que si no hubiera llegado unos minutos, unos diez minutos o quince minutos antes yo hubiera perdido la vida y esto gracias a mis



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 25

compañeros los cuales acudieron al auxilio y me ayudaron a trasladarme y más que nada mi compañero ***** porque él fue el que ayudo a que ya esta persona ya no me privara de la vida ocasionándome más disparos de arma de fuego porque fue el que inmovilizo y le quito el arma de fuego, una vez estando en el hospital del ángel el doctor le dijo a mis papás que yo necesitaba una cirugía urgente porque tenía sangrado interno y que al momento de que el doctor me abriera para checar que tanta gravedad tenía tal vez yo perdiera la vida porque todo el sangrado quedo interno no fue externo, mis papás firmaron que si porque estaba entre la vida y la muerte, ya estando ahí me operaron y me extirparon un órgano, me extirparon la vesícula, me extirparon un órgano que también paso a dañar, estuve dos días internado y de incapacidad estuve dos meses, señor ***** usted cuando refiere esta persona ¿a quién se refiere usted? a la persona que me disparo ¿Dónde se encuentra esta persona? En esta sala ¿Cómo se llamada? ***** ¿usted lo conoce? Si ¿lo recuerda? Si ¿si lo vuelve a ver lo identifica plenamente? Si ¿en dónde se encuentra? En esta sala, señálelo por favor ¿puedo voltear? Es la persona que está al lado de la licenciada, usted menciona en su declaración que recibe un reporte de un auxilio y le dan características de una persona, si nos dieron características de una persona, una persona sin playera, de pantalón color negro, botas tipo mineras el cual tenía varios tatuajes en el cuerpo ¿en qué parte del cuerpo tiene los tatuajes? En los brazos indicaban ¿de qué manera lo identifico usted? Por las características que nos había indicado nuestra base y por la referencia de la casa 91 donde se encontraba esta persona sacudiendo la malla ciclónica de la entrada ¿Cuándo usted

dice que sacudía la malla ciclónica de qué lado era? Pues agarraba la malla así de enfrente ¿en dónde se encontraba afuera o adentro? Afuera ¿Cuándo piden el auxilio a qué hora llegan sus compañeros? El apoyo llegó a las 22:47 aproximadamente, usted refiere haber recibido un disparo ¿a qué altura de su cuerpo? En el abdomen del lado derecho ¿Qué órgano fue el que le afectó directamente? No recuerdo ¿nos puede señalar exactamente a qué altura tiene la lesión? ¿Me levanto? Tengo el disparo acá y esta fue la operación que me hicieron para abrir, aquí abajo tenía una sonda, de este lado salió el disparo y acá tenía otra sonda 14:15 ¿En qué parte de su uniforme exactamente en la cabezuela tenía el disparo? En la playera y en la cabezuela ¿A qué altura? A la altura del abdomen de lado derecho ¿ese disparo a qué distancia se lo hace? se encontraba esta persona de 20 a 30 cm de mí usted refiere que tuvo sangrado interno ¿es correcto? Sí ¿describanos el arma con el cual se le realiza el disparo? claro que sí, Es una pistola calibre 9 mm, marca glock, modelo 17, hecho en Austria ¿Quién la tenía en resguardo? Yo ¿Por qué motivo? Es el arma de cargo que me asignaron en la secretaria de seguridad pública ¿tiene algún documento? Sí ¿qué documento? El de portación de arma de fuego y el oficio que mandan de la secretaria y de la defensa ¿recuerda que fecha? La portación nos lo da cada 6 meses ¿Quién se las entregan? La secretaria de seguridad pública ¿de quién era propiedad esa arma? De la secretaria de seguridad pública del municipio de ***** ¿actualmente esa arma donde se encuentra? se encuentra bajo cadena de custodia ¿en dónde? En el cuarto de evidencias ¿en dónde? En la fiscalía ¿después del disparo que características presento su camisuela? Presento una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 27

abertura del lado derecho de donde fue el disparo, así como rastros de la sangre de donde me estaba escurriendo, donde ocasiono el disparo ¿de quién era esa sangre? Mia ¿Qué tipo de cartucho utiliza esa arma? Es un cartucho 9 milímetros ¿estaba abastecida? Si, con 17 cartuchos hábiles útiles.

PREGUNTAS DE LA DEFENSA

¿Cuándo usted refiere que llega a la casa marcada con el número 91 usted tiene contacto visual con la persona que nos refirió en donde se encontraba su compañero? Los dos descendimos de la unidad ¿Cuándo usted dice que se le acerca a este sujeto para hacerle la inspección en donde se encontraba su compañero? Estaba conmigo abajo en la calle ¿a qué distancia de usted se encontraba? A 2 metros o 1 metro y medio aproximadamente ¿Cuándo usted empieza a forcejear con esta persona, se percató en donde se encontraba su compañero a que distancia de ustedes? No, porque al momento de que esta persona se me acerca me da un empujón y se me empieza a venir a golpes ¿cuándo usted refiere que cuando están forcejeando se escuchan una detonación? Fueron dos detonaciones ok, entonces ¿fueron dos detonaciones? Si fueron dos ¿y solo le dio un disparo? si ¿para ese momento en que usted estaba forcejeando y en el que se dieron los disparos se percató de su compañero Julián? Como lo vuelvo a decir yo estaba tratando de quitar el arma a esta persona ya que al momento que me quita el arma me dijo ya te carga la chingada, yo no puedo voltear a ver dónde está mi compañero, si estoy tratando de quitar el arma y para que no me intentara de privar de la vida esta persona ¿me puede precisar el lugar en donde ocurrieron estos disparos cuando usted forcejeaba con la persona? En

la calle solidaridad ¿sobre la calle? si ¿es decir, no fue dentro de la casa marcada con el numero 91? No Usted hace unos momentos le refirió al Agente del Ministerio Público, que el doctor ***** le indico que, si usted no hubiera llegado minutos antes, usted hubiera perdido la vida ¿es correcto? Si ¿usted así lo asentó en su declaración? No ¿usted también nos refirió hace un momento al agente del ministerio público que estuvo internado dos días y en una incapacidad de dos meses? Si ¿usted también así lo asentó en su declaración? No.

RÉPLICA DE LA FISCAL

Señor ***** usted le dijo a la defensa que no asentó en su declaración lo que le digo el doctor, ¿porque no lo asentó en su declaración? Por la situación en el que yo me encontraba, ya estaba perdiendo el conocimiento, yo, lo único que planteé en mi hoja de entrevista fue cuando llego el ministerial y fue lo único que le alcance a decir, sobre la incapacidad, como le voy a decir me voy a incapacidad dos meses después, si ya después la hoja de la entrevista me lo levantaron en la clínica del Ángel.

Deposado que valorado conforme las reglas de la lógica y experiencia de acuerdo con lo previsto en los numerales 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye un relato coherente y congruente, del que se desprende eficacia probatoria para demostrar que el acusado pretendió privarlo de la vida, toda vez que de esta se conoce que el día ocho de octubre de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos el deponente en compañía de ***** , como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 29

elementos de seguridad pública, acuden a la calle solidaridad a la altura del domicilio identificado con el número 91 de la Colonia *****, en *****, Morelos, para atender un reporte de auxilio referente a que un sujeto había agredido a su pareja sentimental y se encontraba muy agresivo; que al llegar al referido sitio tienen contacto visual con una persona del sexo masculino que coincidía con las características físicas del agresor, y al descender de la unidad automotora, se acercan al individuo con quien se identifican como policías y le hacen saber el motivo de su presencia en el lugar, que al estar cerca del deponente el acusado se le abalanza para agredirlo, e inician un forcejeo al que se une el oficial *****Ruiz, sin embargo, no logran someterlo, momento en que el activo toma el arma de cargo del pasivo, la que se encontraba adherida a su cinturón y el sujeto intentaba sacarla, lo que finalmente consiguió refiriéndole al deponente “*ya te cargo la chingada*”, quien escucha una detonación del arma de fuego, por lo que implementa más fuerza para quitarle el arma al activo, pero escucha otra detonación, y siente en la parte derecha de su abdomen una sensación de calor, motivo por el que su compañero *****se acerca para inmovilizar al activo, quien logra someterlo, lo que propicia que el activo ya no siguiera disparando en contra de la víctima; en tanto el deponente se dirige a la patrulla en la que llegaron al lugar para pedir apoyo vía radio; razón por la cual arriban al lugar sus compañeros *****, ***** y Ramiro *****, quienes al ver su gravedad lo conducen a bordo de la unidad automotora número 00576 al encuentro de la ambulancia, para posteriormente ser trasladado en esta al hospital del Ángel, donde el médico que lo atiende le refirió, que si

hubiera demorado minutos más en llegar habría perdido la vida; manifestaciones que de acuerdo a la afectación resentida con motivo del ilícito en estudio, se analiza de manera integral, al ser un hecho que vivencio el ateste de manera directa a través de sus sentidos, sin que se advierta de su relato alguna intención de perjudicar o difamar al acusado.

A dicho depositado se une el testimonio de *****, quien en audiencia de debate de seis de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó:

“...¿me podría decir que estudios tiene? Bachillerato terminado ¿me podría decir que función tiene? Salvaguardar a las personas, así como los inmuebles encomendados por mi jefe inmediato ¿en qué área? En el área de seguridad pública, aparte de que me menciona que estudio bachillerato ¿tiene otros estudios o cursos? Dentro de mi trabajo tengo la academia de policía terminada, tengo el curso de radiocomunicaciones, curso de detención y conducción de probables responsables, así como conducción de vehículos ¿Qué funciones realiza como servidor público de seguridad pública? Recorrer para dar protección a víctimas, así como salvaguardar la integridad física de las mismas en los auxilios que se me encomiendan por vía radio ¿Qué protocolos usan por ejemplo para las personas que detienen? Antes de hacer la detención a la persona nos acreditamos como policías preventivos, le pedimos de favor que nos permita una revisión y si tiene alguna falta hacer la detención no sin antes leerle sus derechos ¿señor ***** una vez que hacen la detención que protocolos siguen? Si es por una falta administrativa se traslada a los separas municipales y si es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 31

una falta del fuero común o fuero federal se le traslada ante el ministerio público ¿Cuándo lo trasladan al ministerio público que protocolo realizan? Se hace inmediatamente la puesta a disposición para presentarla ante la autoridad competente, en este caso del fuero común o federal ¿sabe el motivo por el cual se encuentra aquí? Si ¿nos podría explicar? Si, fui llamado a esta sala para ser testigo de los hechos ocurridos el día 8 de octubre del 2016, en donde mi compañero y yo, *****, andando a bordo de la unidad 524 vía radio nos habían solicitado nos trasladáramos a la calle solidaridad de la colonia *****, afuera de la casa con el número 91 ya que se llevaba a cabo una riña familiar, en el lugar se encontraba una persona de sexo masculino alterando el orden con un pantalón oscuro y sin playera, con varios tatuajes de la cintura para arriba, por lo que de inmediato nos trasladamos mi compañero y yo a bordo de la unidad, y estando en la casa marcada con el número 91 se visualizó a una persona del sexo masculino el cual reunía las características, pantalón oscuro, sin playera y con varios tatuajes, por lo que mi compañero y yo descendimos de la unidad no sin antes identificarnos como policías preventivos, y ya estando frente a la persona le preguntamos cual era el motivo, porque estaba tan molesto, y esta persona se voltea hacia nosotros diciéndonos de groserías, se abalanza sobre mi compañero, lo empuja tratando de golpearlo, cuando el joven este vio que podía arrebatarme el arma a mi compañero eso fue lo que hizo, se abalanzo al arma de mi compañero que la traía en la cintura del lado derecho, al ver que mi compañero y la persona estaban forcejeando me involucro al forcejeo tratando de que la persona del sexo masculino no utilizara o no pudiera agarrar

el arma, acto seguido empezó el forcejeo tratando de inmovilizarlo a esta persona, pero no se pudo inmovilizarla y él tuvo control del arma y en ese momento se escucharon dos detonaciones y en eso mi compañero me grita “ ya me dio, ya me dio, estoy herido” aplico yo un poco más de fuerza para tratar de someter a esta personas hasta que lo consigo, consigo inmovilizarlo por lo cual caemos al suelo los dos, el arma cae se alejó de nosotros como dos metros aproximadamente y fue cuando ya mi compañero después de que estuvo herido o después de que recibió esta detonación, este disparo, se retira del lugar, se va y se inclina y se sienta a un lado de la unidad que teníamos nosotros, la unidad 524 para pedir apoyo porque él era el que traía el radio, ya por vía radio pide apoyo para que ya lográramos bien inmovilizar a esta persona, eran las 22:43 cuando arribaron los compañeros al lugar ya para darnos apoyo a los dos, para que se pudiera inmovilizar bien a esta persona, acto seguido los compañeros ven como se encontraba mi compañero ***** y se solicita el apoyo de los paramédicos de ***** , porque yo lo veía muy mal, yo lo veía demasiado mal a mi compañero pero lamentablemente ellos estaban cubriendo otro auxilio, pasaron los minutos, no recuerdo la verdad cuantos minutos fueron, como veíamos que no llegaba la ambulancia llego otra unidad de apoyo la 576 para trasladar al compañero porque la verdad yo lo veía muy muy grave y así fue como al compañero se le pudo dar atención médica o se le dio a la ambulancia para que le dieran la atención medica que requería porque yo si lo vi muy mal ¿señor *****nos podría decir quien les permite el acceso al domicilio? la dueña del local ¿nos podría decir el nombre? No recuerdo el nombre ¿nos podría dar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 33

media filiación de esta persona que les da el acceso? Es una persona del sexo femenino, estatura aproximadamente 1.50, complexión delgada, tez morena clara y cabello largo ¿nos podría decir la razón por la cual les permite el acceso? Porque la esposa de la persona esta o la pareja del masculino que estaba muy violento se había introducido ahí y fue así como nos permitieron el acceso al local ¿señor *****podría identificar a la persona que detono el arma? Si ¿Cómo? Por su media filiación ¿se encuentra aquí adentro de esta sala? ¿nos podría indicar donde se encuentra? Si, claro que sí, está sentado de aquel lado, a un lado del oficial ¿nos podría decir su media filiación? Claro que sí, es como de 1.70 aproximadamente de estatura, con varios tatuajes como ya lo mencioné de la cintura para arriba, de tes güera, pelo corto, de complexión medio robusto, nos refería que lo que acaba de explicarnos, refiere a su compañero ¿de quién se trata? *****.

A PREGUNTAS DEL ASESOR JURIDICO OFICIAL.

... señor *****al inicio de su de declaración usted manifestó ¿a quién se refiere cuando dice que el sujeto tiene el control del arma? ¿Cómo se llama? ¿A qué sujeto se refiere? En mi relato yo manifesté que la persona ya tenía control, yo me refería al señor imputado que se encuentra en esta sala ¿Cómo se llama? ***** ¿*****qué? ***** ¿está seguro? Si, estoy seguro.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA.

... usted refiere que trabaja en seguridad pública ¿usted traba de policía? Si ¿Cuántos años lleva ejerciendo esa labor? Quince años, agente dentro de su trabajo le han proporcionado tácticas de sometimiento para los sujetos

¿verdad? Si, también derivado de su trabajo les proporcionan armas de fuego ¿verdad? Si, señor *****ese día el 8 de octubre ¿usted tenía su arma de cargo? No ¿su compañero ***** tenía su arma de cargo? Si, señor usted refiere hace unos momentos que el imputado les dice groserías, los insulta ¿es correcto? si ¿así usted rindió su declaración? ¿Así lo estableció en su declaración que rindió? No ¿no lo dijo verdad, así? Me contesta señor *****¿no lo dijo así en su declaración verdad? No, no lo manifesté así, usted también nos refirió hace uno momentos que cuanto escucha las detonaciones su compañero le refiere gritándole que ya le había dado ¿verdad? Si ¿usted también así lo estipulo en su declaración que rindió? No recuerdo ¿si le pusiera su declaración le ayudaría a recordar? Claro que si EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA ¿agente entonces ya recordó que en su declaración no manifestó que su compañero le dijo que ya le había dado? No, agente usted refiere que cuando forcejean primeramente ***** con el imputado y al ver que tratan de desarmar a su compañero usted interviene sometiéndolo ¿Cómo lo hizo, explíqueme? Con las tácticas, por eso, ilústreme, explíqueme como es, como lo agarra, como lo somete, por la parte de atrás aplicándole una técnica ¿Qué técnica? Logramos someterlo y lo inmovilizamos, o sea, lo agarra usted por la parte de atrás ¿pero ¿cómo, dígame? Estábamos forcejeando, por la parte de atrás le meto el brazo para tratar de inmovilizarlo ¿y en ese momento ya los tres estaban forcejeando verdad? Así es, posterior a eso que los tres estaban ya forcejeando es que se escuchan las detonaciones ¿es correcto? es correcto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 35

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado que valorado conforme lo previsto en los numerales 259, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base a las reglas de la lógica y experiencia, se advierte el ateste se encontró en la posibilidad de percibir los hechos de manera directa a través de sus sentidos, al haber acudido en compañía de la víctima al lugar de los hechos, con motivo de un reporte de auxilio; quien refiere forma clara y precisa, que vía radio les habían solicitado se trasladaran a la calle solidaridad de la colonia ***** , afuera de la casa con el número 91 ya que se llevaba a cabo una riña familiar, que al llegar al lugar se encontraba una persona de sexo masculino que vestía un pantalón oscuro sin playera, con varios tatuajes de la cintura hacia arriba, alterando el orden, por lo que su compañero ***** y él ateste descendieron de la unidad automotora, identificándose como policías preventivos, y al estar frente a la persona le preguntó cuál era el motivo de que estuviera tan molesto, momento en que se abalanza sobre su compañero, lo empuja tratando de golpearlo, que cuando el ahora sentenciado vio que podía arrebatarse el arma a su compañero eso fue lo que hizo, se abalanzo a su arma que la traía en la cintura del lado derecho, y al ver el forcejeo que sostenían el ahora sentenciado y el pasivo se involucra en este tratando de inmovilizar a esta persona, pero sin conseguirlo, él activo tuvo control del arma y en ese momento se escucharon dos detonaciones, y su compañero le refirió “ya me dio , estoy herido”, por lo que aplica más fuerza para tratar de someterlo hasta que lo consiguió, cayendo ambos al suelo, y el arma a dos metros de ellos aproximadamente, en tanto que su compañero al recibir el

impacto del arma de fuego, se dirigió a la unidad 524 para pedir apoyo vía radio.

Manifestaciones que tal como lo estimó el tribunal de origen son coincidentes, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso criminoso que refirió la víctima, respecto a que el ocho de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, acudieron a la calle solidaridad a la altura del número noventa y uno de la colonia *****, en *****, Morelos, por un reporte de violencia familiar, ambos atestes como elementos de la policía tienen a la vista a una persona del sexo masculino que coincidía con las características físicas referidas a estos vía radio, por lo que al hacer contacto con el activo, este se abalanzo sobre la víctima, motivo por el cual inician un forcejeo, al cual se une el deponente; sin embargo, no logran someter al activo, quien toma el arma de fuego del pasivo, realizando dos disparos en su contra, de los cuales uno de ellos impacta en su corporeidad provocándole una lesión en el lado derecho del abdomen, momento en que el deponente logra someter al activo, lo que ocasiona que ambos cayeran al suelo evitando con ello que siguiera disparando en contra de su compañero, quien pidió apoyo vía radio.

De ahí que no asista razón al recurrente al sostener que el ateste no refiere la forma en que desapodera del arma al pasivo, puesto que precisa y es coincidente con lo depuesto por la víctima, respecto a que al constituirse en el lugar de los hechos, el hoy sentenciado se encontraba molesto y agresivo, que les infirió palabras altisonantes, y se abalanzo en contra de *****, e inician un forcejeo al que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 37

se une el ateste; sin embargo, el activo logra apoderarse del arma de fuego que portaba el pasivo en su cinturón del lado derecho, la cual accionó en dos ocasiones en contra de la víctima, razón por la que resulto herido por un proyectil percutido de su arma, que le causó una lesión en el lado derecho del abdomen, y que dado que su compañero logro someter al activo, es precisamente que este dejo de accionar el arma en su contra, de ahí que contrariamente a lo que aduce el recurrente, de lo depuesto por *****, se advierte que el activo agredió físicamente al pasivo, sostuvo con este un forcejeo con el que lo desapoderó de su arma y la accionó en dos ocasiones en su contra, actos que se erigen encaminados a privar de la vida al pasivo, tal como lo determinó el tribunal primario.

Ahora, no se desatiende que el recurrente sostiene que no tuvo la intención de privar de la vida a persona alguna, sino que fue precisamente en el forcejeo que sostuvo con los atestes que resultó lesionado *****; sin embargo, debe precisarse que tal afirmación carece de sustento probatorio, puesto que no se incorporó probanza alguna que así lo demostrara; aunado a que no se debe soslayar que las declaraciones de la víctima y del testigo presencial de los hechos, a las que se ha hecho referencia y que adquieren relevancia preponderante para esclarecer la verdad de los hechos, al ser quienes percibieron a través de sus sentidos la conducta criminal, se accede a la convicción de que efectivamente existió un forcejeo, entre el activo y los atestes como elementos de seguridad pública, quienes son coincidentes y categóricos en establecer que como consecuencia de este, es que el aquí inconforme logra

apoderarse del arma de fuego que portaba la víctima en su cinturón del lado derecho, y que una vez que el activo tuvo control del arma, la accionó en contra del pasivo en dos ocasiones, quien resultó herido por proyectil de arma de fuego al impactarse este en el lado derecho de su abdomen, afirmaciones que no se diluyen con la sola afirmación que realiza el recurrente.

Porque con las probanzas a las que se ha hecho referencia se conoce que con motivo de una llamada de auxilio por un hecho de violencia familiar, la víctima y su compañero como elementos de seguridad pública acuden al lugar de los hechos, donde tienen a la vista a una persona del sexo masculino con características físicas coincidentes a las otorgadas por vía radio de su base central, quien se encontraba sacudiendo una malla ciclónica, al acercarse a esta persona se encontraba agresivo e incluso del ateste *****, refirió que le preguntó porque se encontraba tan molestó, momento en que se les refirió palabras altisonantes y se abalanzó sobre su compañero ***** iniciando un forcejeo al que se une *****, pero no logran someterlo, lo que es aprovechado por el activo para apoderarse del arma de la víctima para accionarla en su contra por dos ocasiones, y lesionarlo en la parte derecha del abdomen; de lo que se colige contrariamente a lo depone el inconforme, que los dos policías sí intentaron someterlo y calmarlo; pero sin conseguirlo, el activo se apoderó del arma de fuego de la víctima, la cual accionó en su contra en dos ocasiones; de ahí que lo aducido por el apelante en el sentido que durante el forcejeo se accionó el arma donde resultó herido *****, se ve reducido a un argumento defensivo que no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 39

encuentra soporte o apoyo con probanza alguna, toda vez que los referidos atestes, son categóricos en sostener que con motivo del forcejeo que sostuvieron con el activo, este logró apoderarse del arma de la víctima, para accionarla en su contra en dos ocasiones, con lo que le provocó una lesión del lado derecho de su abdomen.

Ahora, si bien el ateste ***** no mencionó que el activo refirió al pasivo “*ya te cargo la chingada*” como así lo afirmó la víctima, ello no incide para determinar que el activo no tuvo la intención de privar de la vida a ***** , puesto que los citados testimonios tal como lo apreciaron los juzgadores de origen, adquieren eficacia probatoria para demostrar que el aquí recurrente realizó actos tendientes para suprimir la vida de la víctima, puesto que de estos se conoce que el activo, se mostró agresivo, sin atender las indicaciones de los policías, sostuvo con estos un forcejeo del que se apoderó del arma de fuego del policía ***** , la que accionó en su contra por dos ocasiones; acciones que evidencian que la lesión que resistió el pasivo no fue resultado de una simple lesión fortuita perpetrada durante un forcejeo, como lo aduce el inconforme, sino que medió la intención del activo de privar de la vida a la víctima al accionar el arma de fuego en su contra en dos ocasiones, y que fue debido a la intervención del diverso agente de seguridad pública ***** , quien sometió al activo, lo que evitó que siguiera realizando disparos en contra de la víctima.

En el caso, también concurre la testimonial de ***** , quien en audiencia de ocho de noviembre de dos

mil diecinueve, refirió que arribó al lugar de los hechos a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del día ocho de octubre de dos mil dieciséis, donde vio a su compañero ***** recargado en el cofre de la patrulla número 524, comentándole que había sido lesionado del lado derecho del abdomen por disparo de arma de fuego y que la persona que lo lesionó lo tenía asegurado el compañero *****Ruiz, por lo que procedieron a su detención; dicho ateste, también refirió que la propia víctima le comentó, que al llegar al lugar de los hechos el acusado se encontraba muy agresivo, que trataron de calmarlo, que hubo un forcejeo entre él y el acusado quien tomó el arma de cargo intentando quitársela hasta que lo logró y posteriormente accionó el arma causándole la lesión; asimismo, refirió que llegó otra unidad a cargo del comandante Ramiro Rodríguez quien al ver la gravedad de la lesión del pasivo lo subió a dicha unidad para ser trasladado al hospital.

En la referida audiencia, también se desahogó el testimonio del miembro de seguridad pública *****, quien relató que al haber llegado al lugar de los hechos ubicado en calle solidaridad número 91 de la colonia ***** en *****, Morelos, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos, tuvo a la vista a su compañero ***** lesionado recargado en la patrulla, y que su compañero ***** tenía detenido al acusado; respecto al evento delictivo refirió que el acusado momentos previos había lesionado a su compañero con arma de fuego provocándole una lesión en el abdomen del lado derecho, encontrando en el sitio del suceso delictivo dos cartuchos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 41

percutidos y pidiendo apoyo a la ambulancia para la atención médica de su compañero.

Testimoniales que valoradas conforme a los numerales 259, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como lo estimó el tribunal de enjuiciamiento, robustecen lo aducido por la víctima y el ateste *****, al sostener que se constituyeron en el lugar de los hechos, donde tienen a la vista a su compañero ***** lesionado en la parte derecha del abdomen, por lo que surge necesidad de trasladarlo urgentemente al hospital, así como se percatan que el acusado era sometido por el comandante *****, por lo que colaboraron en la detención del acusado, e informaron que la víctima y su compañero habían acudido al lugar de los hechos al haberse recibido un reporte de auxilio para atender una riña familiar; donde el activo de forma violenta y alterada le había quitado la pistola de cargo a su compañero ***** en contra de quien efectuó dos disparos, siendo que uno de ellos le causó una lesión en el lado derecho del abdomen; lo que corrobora que el activo realizó actos tendentes para privar de la vida a la víctima, evidenciando la intención de llevar a cabo tal conducta.

A ello se adminicula la declaración de la perito en medicina legal doctora *****, rendida durante la audiencia de debate del trece de noviembre de dos mil diecinueve, quien refirió haber realizado un dictamen de clasificación de lesiones con fecha nueve de octubre del dos mil dieciséis, en el que estableció que ***** fue atendido en la clínica del Ángel el ocho de octubre de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos por el doctor *****, y conforme a la nota medica correspondiente, la perito en comentario manifiesto que al pasivo le colocaron un catéter, siendo sometido a intervención quirúrgica urgente por complicaciones de sangrado abdominal, y precisó que la víctima presentó una lesión en el abdomen causada por proyectil de arma de fuego, advirtiendo vendaje abdominal y material de curación en el cuadrante inferior derecho del abdomen estableciendo que son lesiones que ponen en peligro la vida.

Probanza a la que se le concede eficacia probatoria en términos de lo previsto en los numerales 259, 359, 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que se trata de la médico legista que acudió al Hospital del Ángel, donde fue traslado y atendido la víctima que describió que la lesión que presentó el pasivo fue provocada por proyectil de arma de fuego que puso en peligro su vida, con lo cual se corrobora la versión proporcionada por la propia víctima y los testigos *****, ***** y *****, en cuanto a que la lesión que presentó la víctima se situaba en la parte derecha abdominal de su cuerpo, así como que se clasificó como aquellas que ponen en peligro la vida; además el paciente del delito como consecuencia de la herida perpetrada tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia debido a un sangrado abdominal interno, lo que sin lugar a dudas da certeza que la vida del pasivo se encontró comprometida resultado de la lesión que le ocasionara *****, lo que corrobora el relato acusatorio en cuanto a la forma en que el acusado arrebatándole la pistola de cargo al pasivo disparó en su contra en dos ocasiones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 43

provocándole una herida que coloco en peligro su vida, como lo confirmó la perito de referencia.

Sin que pase desapercibido que el pasivo hizo referencia ante el tribunal de enjuiciamiento, que como consecuencia de la lesión que recibió surgió la necesidad de extirparle un órgano y que no se acordó de que órgano se trataba, lo que no fue referido por la perito *****; sin embargo, debe decirse que ello no es determinante para establecer que el pasivo se condujo con mendacidad en lo que declaró, como lo aduce el recurrente, toda vez que la pericial en materia de medicina legal, corrobora el hecho de que el pasivo presentó una lesión abdominal que fue provocada por un impacto de arma de fuego y que puso en peligro su vida, razón por la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, con el propósito de preservarle la vida, lo que es acorde a lo que sostuvo la víctima así como los atestes a los que se ha hecho referencia, respecto a que dicha lesión fue ocasionada debido a que con motivo del forcejeo que sostuvo con el activo, este logra apoderarse de su arma de fuego para detonarla en su contra en dos ocasiones, impactando un disparo en la parte derecha de su abdomen, de ahí que tal probanza adquiere eficacia demostrativa para acreditar que el activo realizó actos tendientes para privar de la vida a *****; toda vez que el herida que le provocó puso en peligro su vida.

Asimismo, concurre la declaración de ***** perito en materia de química forense, a la que le concurre eficacia probatoria de indicio importante, como lo estimó el tribunal primario, dado que dicho experto refirió haber realizado el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

once de octubre de dos mil dieciséis, una pericial en materia de química forense, en la camisola color azul que portaba la víctima el día de los hechos que corresponde a su uniforme de policía, quien concluyó que en dicha prenda se encontraron nitratos de potasio, elementos químicos que se presentan al realizar un disparo de arma de fuego, e incluso se encontró en la posibilidad de establecer que el disparo que recibió la víctima se efectuó a una distancia no mayor a 90 centímetros, es decir a corta distancia.

Se enaltece que el citado perito al contestar la pregunta de la defensa, respecto a que, si se trataba de un disparo de esos conocidos como a quemarropa, el experto refirió que se trató de un disparo cercano que provocó se produjera en la prenda una quemadura, razón por la cual sostuvo que este se efectuó a una distancia no mayor a 90 centímetros.

Testimonio que corrobora la versión de la víctima y testigos a los que se ha hecho referencia, en el sentido de que con motivo de un forcejeo entre los elementos del cuerpo policiaco y el activo, este desapoderó de su arma al policía *****, la que detonó en su contra, y que de acuerdo a lo referido por el experto la detonación fue a una distancia corta no mayor a noventa centímetros, siendo que el disparo le impactó en la parte abdominal derecha, el cual le ocasionó una lesión mortal, razón por la dicha probanza coadyuva a sostener la versión de los hechos brindada por los testigos y la víctima lo que les otorga mayor realce y credibilidad. Sin perder de vista que la referida pericial versa sobre la presencia nitratos de potasio en la ropa que portaba la víctima el día de los hechos, residuos químicos que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 45

generan al detonarse un arma de fuego, los que sí fueron encontrados en la camisola de la víctima, lo que patentiza que efectivamente recibió un disparo de arma de fuego y que este se realizó a corta distancia, porque el experto de referencia explico que no se trataba de disparo a quemarropa ya que en estos casos, si se encuentran los citados residuos químicos, pero estos se alojan en el mismo orificio, lo que no acontece en el caso, por lo que sustentó que tuvo que existir una separación, así, si el primer disparo que detono el activo no impacto en la víctima, ello no es materia de la referida pericia, sino que a esta compete la composición y propiedades de las sustancias químicas, con la que se determinó la presencia de nitratos de potasio en la camisola que portaba la víctima el día de los hechos, lo que patentiza que efectivamente recibió un impacto de arma de fuego que comprometió su vida.

En este apartado también concurre la declaración de *****, perito en materia de criminalística, quien en audiencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, adujo la existencia del sitio en donde acontecieron los hechos materia de la acusación, siendo el ubicado en la calle solidaridad número 91 de la colonia ***** de *****, Morelos, quien al constituirse en el referido sitio, tuvo a la vista manchas de color rojizo, así como una camisa de cobre al parecer referente a un proyectil de arma de fuego, sobre la cera norte de la calle solidaridad frente a la vivienda marcada con el número 91 de la referida calle.

Probanza que adquiere valor probatorio de indicio, tal como lo estimo el tribunal de enjuiciamiento porque las

declaraciones emitidas por tal experto refuerzan las consideraciones vertidas en torno a la materialización del ilícito, toda vez que corrobora el lugar en donde aconteció el evento delictuoso, puesto que el referido perito hizo mención que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle solidaridad número 91 de la colonia ***** en *****, Morelos, y que al realizar la inspección del lugar refiere que localizó los indicios que marcó con los números del uno al cinco correspondientes a manchas de color rojizo de goteo estático, lo que evidencia que si bien el perito hizo referencia a la presencia de dichas manchas, dada la naturaleza de tal experticia de esta no se logra conocer que tales manchas correspondan a sangre humana y que en dado caso pertenezca a la víctima *****.

Sin embargo, como lo estimó el tribunal primario, de la referida probanza sí se desprende eficacia probatoria para corroborar los hechos que nos ocupan, toda vez que el indicio encontrado por el perito referente a la camisa de cobre que refiere el experto marco con el número seis que al parecer corresponde a un proyectil de arma de fuego, fue localizado en la cera norte frente al número 91 de la calle solidaridad, lo que es coincidente con lo depuesto por la víctima y demás atestes, quienes sostuvieron que los policías ***** y *****, a fin de atender un reporte de auxilio por violencia familiar, se constituyeron a la altura del número 91 de la calle Solidaridad de la Colonia ***** en *****, Morelos, donde tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino con características físicas correspondientes a las dadas vía radio, que la hacer contacto con esta persona, les refirió palabras altisonantes e inician un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 47

forcejeo donde el activo obtiene el arma del policía ***** , con la que realiza dos disparos en su contra, ocasionándole una lesión mortal, de ahí que no asista razón al apelante al aducir que los atestes se conducen con falsedad, toda vez que como se lleva visto de las probanzas que han sido analizadas, se desprende eficacia demostrativa para acreditar que el activo realizó actos tendientes para privar de la vida a la víctima.

Asimismo, concurre la declaración de ***** , perito en materia de criminalística, quien en audiencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, determinó sustancialmente que la pistola que portaba la víctima es tipo glock, calibre 9mm, modelo 17 serie PSC611 de fabricación austriaca, que se encontraba en buen estado de conservación y que los casquillos problema (que se ponen a disposición, localizados en el lugar de intervención), sí fueron percutidos con la referida arma de fuego, lo que así sostuvo una vez efectuadas las pruebas de disparo correspondientes.

Probanza que adquiere valor indiciario, como lo estimó el tribunal de origen, ya que de lo depuesto por el perito en balística se desprende la existencia del arma de cargo de la víctima con la que el acusado efectuó dos disparos en su contra, provocándole uno de ellos la lesión mortal.

Ahora por cuanto a la calificativa invocada por la Fiscalía prevista en el artículo 126 fracción II inciso b), tal como lo aprecio el Tribunal de enjuiciamiento, la misma se encuentra acreditada en virtud de que con las pruebas analizadas se demuestra que el activo para perpetrar la

conducta delictiva hizo uso de un arma de fuego con la cual infligió la lesión que puso en peligro la vida de la víctima, situación que fue aprovechada por el agente para causarle un daño anatómico, que puso en riesgo su vida, por lo que fue necesario brindarle atención médica de manera urgente, lo que evidencia la superioridad y plano de supremacía del agresor, puesto que no obstante de ser dos los elementos de la policía que acudieron al lugar de los hechos, quienes por razón de las actividades que desempeñan cuentan con destrezas y adiestramiento propias de la función, como manejo de armas y/o técnicas de sometimiento, no les fue posible someter al acusado, puesto que entre la víctima y el recurrente, se verificó un forcejeo que fue aprovechado por el activo para apoderarse del arma de fuego del policía *****, que se encontraba en su funda sostenida en el cinturón de este del lado derecho, y bajo tal circunstancia agredió de forma intencional a la víctima con el propósito de privarlo de la vida, al dispararle en dos ocasiones a una corta distancia, provocándole una lesión que se clasifico como aquellas que ponen en riesgo la vida, por lo que tuvo que ser trasladado al hospital, para ser intervenido quirúrgicamente para precisamente preservarle le vida.

De ahí que la manifestación del recurrente respecto a que fue sometido por el elemento *****, que no lo dejaba respirar, por lo que trataba de zafarse, y que el sujeto pasivo le apunto con su arma, por lo que temía por su vida y trataba de quitarse a los dos policías, no encuentra sustento en las probanzas que desfilaron en juicio, puesto que la víctima como el comandante *****, en sus respectivos depósitos, fueron categóricos y coincidentes en establecer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 49

que el arma de fuego que portaba el policía *****, se encontraba en su funda sujeta en su cinturón de su lado derecho, de la que se apoderó el activo al sostener un forcejeo con la víctima a quien se une el comandante *****, sin embargo, no pudieron someter al activo, quien tras apoderarse del arma la accionó en contra de la víctima y que esto ocurrió en dos ocasiones, impactando un disparo en el abdomen del pasivo, que le ocasionó un herida grave que puso en peligro su vida, lo que se desprende de las probanzas a las que se ha hecho referencia.

De ahí que no asista razón al recurrente al aducir que los juzgadores realizan una simple relación de las pruebas, y que con fórmulas genéricas emiten una sentencia carente de fundamentación y motivación, porque como se lleva visto, y contrariamente a lo que sostiene, las pruebas ya analizadas fueron debidamente valoradas conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia por el Tribunal de enjuiciamiento quien expuso con exactitud los preceptos legales aplicables al caso y, señaló las razones particulares que consideró para emitir la resolución motivo del recurso que nos ocupa, con lo que se colman los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto emanado del órgano jurisdiccional, de ahí que se advierta la vulneración al numeral 359 de la legislación nacional adjetiva aplicable, que aduce el apelante, porque si bien a los Jueces se les concede una libre apreciación de la prueba, pero sin contradecir sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que deben considerar los elementos de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral y hacer el señalamiento del o de los medios de prueba

con los que se tuvieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, dicha motivación permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, lo que ocurre en el fallo apelado, porque de las probanzas a las que se ha hecho referencia, adquieren eficacia demostrativa para acreditar el nexo causal de los hechos juzgados con la conducta desplegada por el aquí recurrente, al advertirse suficientes e idóneas para demostrar que el activo realizó o ejecutó actos tendientes para privar de la vida al policía *****, resultado que no se produjo debido a que el activo fue sometido por el comandante *****, lo que evitó que no siguiera realizando disparos en contra del pasivo; lo que fue debidamente valorado por el Tribunal de origen, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Por lo que respecta a la responsabilidad penal de ***** en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** por el que se le acusó, esta Alzada no presenta duda que fue el antes citado, la persona a quien debe atribuírsele la responsabilidad penal del referido injusto, ya que con las probanzas previamente valoradas así se demuestra, puesto que existe el señalamiento directo en su contra, por parte de la víctima ***** y del testigo presencial *****, como la persona que desplegó los actos tendientes para privar de la vida a la víctima, quienes identificaron al agresor, destacando que tanto la víctima como el mencionado testigo refieren que el hoy sentenciado fue la persona que se comportaba de forma violenta y alterada al momento de arribar al lugar del evento delictivo, que empujó al pasivo, que quería golpearlo y que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 51

después de un forcejeo finalmente le quitó su arma de cargo disparándole a una corta distancia en dos ocasiones, causándole una herida en el abdomen que puso en peligro su vida; y que debido al sometimiento que de este realizó el compañero de la víctima, fue que no continuo disparando; no advirtiendo que dichas identificaciones efectuadas por los presenciales en Juicio hayan sido con el afán de causarle un daño o perjuicio al recurrente, como lo sostiene el apelante, sino para reconocerlo como el autor del delito que nos ocupa, por ello tal como lo estimaron los jueces primarios se estima que en el caso la imputación efectuada por la víctima y el testigo presencial en comento en contra del hoy sentenciado tiene valor preponderante, porque proviene de quienes apreciaron la conducta delictiva a través de sus sentidos, reconociendo a *****, como el agresor de la víctima, sin que se desprenda motivo alguno que haga siquiera suponer que los testigo de mérito hayan efectuado un reconocimiento calumnioso o una posible animadversión o motivo por el cual el pasivo y el mencionado testigo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado, es decir, no se desprende en la actitud asumida por los presenciales, que haya razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, debiendo prevalecer la versión y señalamiento sostenido durante la audiencia de debate.

Aunado a que la declaración de los testigos en comento, como ya se estableció se corrobora con la información proveniente de los diversos órganos de prueba en la medida que se sostienen que la víctima ingresó al Hospital del Ángel para ser atendido por la lesión grave que

presentaba, la cual efectivamente fue causada por disparo de arma de fuego y puso en peligro su vida, por lo cual se realiza la credibilidad de la víctima y testigo presencial, dado que su relato guarda armonía con el resto del material probatorio desfilado en la audiencia de Juicio Oral; destacando finalmente que el acusado de referencia fue detenido en flagrancia por parte del propio testigo ***** y los policías ***** y *****, quienes arribaron al lugar de los hechos para apoyar a sus compañeros, los cuales fueron claros en sus declaraciones al establecer que fue el hoy sentenciado la persona que se encontraba en el lugar del evento criminógeno inmovilizado por *****y que por voz de la víctima les comento que era el sujeto que le disparó provocándole una lesión en la parte derecha del abdomen, por lo cual con todas estas probanzas debidamente examinadas no hay duda de que fue el hoy acusado ***** quien desplego la conducta delictiva en perjuicio de la víctima *****.

Sin que se advierta como lo aduce el inconforme exista duda sobre quien disparó el arma, puesto que si bien no se realizó una prueba científica que determinará que el hoy sentenciado fue quien realizó el disparo en contra de la víctima, lo que hace que en esta parte su agravio sea fundado; sin embargo la inoperancia de tal disenso surge toda vez que de las pruebas que desfilaron en juicio y a las que ya se ha hecho referencia se desprende suficientes e idóneas para demostrar que el apelante al llegar los policías al lugar de los hechos se mostró agresivo y violento, refiriéndoles palabras altisonantes y abalanzándose sobre la víctima sostuvo con este un forcejeo con el que se apoderó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 53

de su arma de fuego la que accionó en su contra en dos ocasiones, impactando su disparo en su zona abdominal, lo que le provocó una herida grave que comprometió su vida.

Así, del análisis del material probatorio referido, valorado en lo individual y en su conjunto se accede a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditado el delito HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado en los numerales 106, 108, 126, en relación con los numerales 17 y 67 del Código Penal del Estado, así como la responsabilidad de ***** en su comisión, tal como lo determinó el tribunal de enjuiciamiento, que toda vez que de estas se desprende que el pasivo en compañía del comandante ***** derivado de un reporte de auxilio por violencia familiar, acuden a la calle solidaridad a la altura del número 91 de la Colonia *****, en *****, Morelos, donde tienen a la vista a un hombre con características físicas coincidentes a las descritas vía radio, el que se encontraba en el referido lugar jalando una malla ciclónica, que al acercarse los policías, les refiere palabras altisonantes y se abalanza sobre el pasivo, por lo que se verifica un forcejeo entre estos, al que se une el comandante *****, sin embargo no lograron someter al sujeto activo, quien se apoderó del arma de fuego del policía *****, para accionarla en su contra en dos ocasiones, logrando que un disparo impactara en el lado derecho de su abdomen, ocasionándole una herida mortal, momento en que es sometido por el compañero de la víctima a efecto de impedir que siguiera disparando el arma, razón por la cual tuvo que ser conducido al hospital para ser intervenido quirúrgicamente a fin de salvaguardar

su vida; de ahí que se comparta la determinación de los juzgadores en el sentido de que se acreditan los elementos integradores del injusto de homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de *****, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, quien realizó actos tendientes a privar de la vida a la víctima, al sostener un forcejeo con los elementos de la policía municipal, desapoderar de su arma de cargo al policía *****, y accionar dicha arma en su contra en dos ocasiones, además que se le causó una lesión mortal por disparo de arma de fuego, como lo refirió la médico legista siendo necesario trasladarlo al hospital para que recibiera atención médica urgente a fin de salvarle la vida.

Así, contrariamente a lo que manifiesta el recurrente en el caso se advierte se vence el principio de presunción de inocencia consagrado como un derecho fundamental en favor de los imputados, el cual puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 55

que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar; sin embargo como se lleva visto, y contrariamente a lo que sostiene el inconforme la Fiscalía sí aportó pruebas suficientes e idóneas para acreditar el hecho delictuoso y la participación de ***** en su comisión, la cual en términos de la tesis de jurisprudencia invocada por el propio apelante, esta quedó plenamente demostrada, razones que justifican la emisión de un fallo condenatorio.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se procede al estudio de la individualización de la pena, que estipula el Tribunal Primario, en uso de las facultades que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, se consideraron los presupuestos exigidos por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, esto es, la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del agente. Sobre el particular, se menciona que el entonces acusado ***** intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se les atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 y 18 fracción I del Código Penal en vigor.

Así se determinó por el Tribunal Oral que en atención a las circunstancias peculiares del acusado, que estaba consciente del resultado de su conducta y a los medios de prueba vertidos en la audiencia de debate a juicio oral, fue ubicado con un grado de culpabilidad “MINIMA”; por lo que acertadamente corresponde imponer TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN; como pena privativa de libertad, que es la que más le beneficia para el recurrente, así como 666 días multa, lo que es confirmando por este Órgano Colegiado.

Ahora bien, no debe soslayarse que la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la Constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales y procesales del sentenciado, bajo la anterior consideración, se establece que *****, ha estado privado de su libertad desde el ocho de octubre de 2016 al día en que se dicta la presente resolución (10 de diciembre de 2020) han transcurrido, cuatro años, dos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

meses, tres días (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva. **AJUSTAR AL DÍA DE AUDIENCIA**

Por otro lado, este Tribunal de Alzada, en suplencia de queja deficiente, estima que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral vulneraron en perjuicio del sentenciado ***** , lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lesión que materializó el Tribunal de Juicio Oral, al haber cometiendo el yerro, de establecer en el punto resolutivo **tercero** de la sentencia que es materia de impugnación que la pena de trece años cuatro meses de prisión que le fue impuesta la deberá compurgar, en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad.

Determinación que se estima incorrecta, debido a que no resulta viable, que se ponga al sentenciado ***** a disposición del Ejecutivo del Estado, para que sea quien designe el lugar en el que habrá de compurgar la pena de prisión que se le impuso, además de que el poder Ejecutivo tampoco se encuentra facultado para encargarse de lo relacionado con el cumplimiento de penas, como en seguida se expone:

En principio, se destaca que con la entrada en vigor de las reformas a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y el diez de junio de dos mil once, se introdujo un modelo penitenciario con características de reinserción social y de judicialización.

Trae como resultado, que conforme al nuevo sistema se otorgó a la autoridad judicial el régimen de reinserción social y judicialización de la imposición, modificación y duración de las penas; así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir.

En consecuencia, corresponde al Poder Judicial, en términos de lo que se dispone en el tercer párrafo del artículo 21 de la Carta Magna², el vigilar el cumplimiento de la pena en la forma en que fue impuesta, con la finalidad de que los sucesos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución de la pena, queden bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal; incluyendo desde luego la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena; lo que implica un giro en la vía que de ser administrativa se transformó en penal.

Por tanto, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales citadas se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente ya no es competencia de las autoridades administrativas la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción social del sentenciado y de los eventos que surjan durante el cumplimiento de las

² **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función... La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 59

sentencias, como son la designación del lugar en el que se habrá de compurgar la pena de prisión impuesta, correspondiendo en el caso sujeto a análisis, a las autoridades judiciales y en particular al Juez de ejecución en materia penal del ámbito local en el caso en concreto, a quien le compete asegurar el cumplimiento de las penas, designar el lugar en donde se compurgaran dichas penas, y controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de aquellas, así como las decisiones que sobre la ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria.

En ese sentido, es claro que corresponde a los Jueces de ejecución de sentencia, quienes pertenecen al poder judicial, de designar el lugar en donde habrá de compurgar el sentenciado *****, la pena de prisión que le fue impuesta, así como de vigilar que la pena se cumpla cabalmente, en la forma en que fue dictada, poniendo fin con ello a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, en torno a la ejecución de las referidas sanciones.

En esa sintonía cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto expresa.

***PENAS. SU EJECUCIÓN ES
COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER
JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE
2011.*** ³Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la

³ Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Página 18 Jurisprudencia (Constitucional, Penal, Penal)

reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Por lo que en las relatadas se impone MODIFICAR la sentencia impugnada, en el punto resolutivo tercero, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive de este fallo.

X. Por cuanto a la REPARACIÓN DEL DAÑO establecida en el considerando **décimo** de la sentencia recurrida, al respecto se comparte la apreciación del Tribunal Oral, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores en observancia al dispositivo 20⁴

⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 61

Constitucional, 37⁵ del Código Penal vigente en el Estado, 1348⁶ del Código Civil vigente en el Estado, en el supuesto, de que no existieran pruebas al respecto y observando únicamente los datos posibles que arroje el juicio, no es legal que se absuelva de su pago a quienes han sido encontrados penalmente responsables, al considerar que la Reparación del Daño se encamina a resarcir a la víctima de las afectaciones producidas por el delito, las que pueden ser de índole moral, que implican los valores espirituales lesionados; y material que comprende las erogaciones que la víctima realizó por la atención médica requerida y posteriormente cualquier tratamiento a fin de obtener una recuperación integral, aspectos que deben ser debidamente resarcidos al paciente del delito, pues una vez finalizado el proceso con una sentencia de condena, nada libera a la persona sentenciada de su obligación de reparar ese daño, pues este es un derecho humano no sujeto a condicionamientos.

Así, en observancia al principio de indemnización justa y proporcional, contenido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, constitucional, con relación al 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que propician una indemnización por concepto de reparación del daño, los juzgadores de origen estimaron la afectación

lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

⁵ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

⁶ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

sufrida a los valores espirituales, así como la afectación al patrimonio de la víctima con motivo de la perpetración del injusto, lo que tuvieron por acreditado con lo depuesto en juicio por la Doctora *****, quien sostuvo que el pasivo presentó una lesión que puso en peligro su vida, e incluso requirió ser intervenido quirúrgicamente de urgencia a fin de salvaguardar su vida, por lo que al considerar los juzgadores la afectación del daño moral y material; así como la situación económica del acusado, estimaron condenar al sentenciado al resarcimiento de tales daños, por lo que fijaron por concepto de su reparación la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N), de ahí que no asista razón al recurrente al manifestar que los juzgadores de origen se limitaron a realizar una simple relación de diversas circunstancias, sin fundar ni motivar tal condena, ya que como se lleva visto, los jueces apreciaron los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, además de considerar lo depuesto por la perito en medicina legal, quien fue contundente al sostener que la lesión producida al pasivo puso en riesgo su vida, lo que evidencia contrariamente a lo que sostiene el recurrente no estamos ante una condena injusta y violatoria, sino que con base en las particularidades del caso y a la afectación provocada por el delito, el tribunal primario de manera correcta fijó la cantidad que estimó adecuada y suficiente para resarcir el daño provocado, en atención al derecho que le asiste a la víctima a ser debidamente resarcida de la afectación que se le ocasionó el injusto perpetrado en su agravio, por lo que esta Sala confirma la condena impuesta a *****, por concepto de reparación del daño.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 63

XI. AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL SENTENCIADO

Se estima correcto que el tribunal de enjuiciamiento haya apercibido al sentenciado, en caso de reincidencia; así como que haya suspendido los derechos y prerrogativas políticas de *****, por un término igual al establecido para la sanción de prisión consecuencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra; que cumplida en sus términos la sanción, se ordene girar por conducto del juez de ejecución oficio al Instituto Nacional Electoral, para que se rehabiliten los derechos y prerrogativas que ahora se suspenden.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal JOC/022/2017, instruida en contra de ***** por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionada por el artículo 106, 108 en relación con el 126 fracción II

inciso b) así como los numerales 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio ***** GUZMÁN, en el punto resolutivo tercero, dejando intocado los restantes, para quedar como sigue:

*“...**TERCERO.** Se impone al sentenciado ***** por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de ***** una pena de TRECE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, la cual deberá compurgar en el lugar que designe el **Juez de Ejecución de Sanciones**, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde su detención material; asimismo se impone al hoy sentenciado ***** UAN MULTA DE 666 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO (§***** pesos diarios durante el año 2016) que asciende a la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N), suma que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado...”*

SEGUNDO.- Engróse a su auto este veredicto.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la Dirección de la Cárcel de Cuautla, Morelos; así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan; y de igual forma, por conducto del Administrador de Sala del Tercer Distrito Judicial del Estado, también comuníquese al Tribunal de origen, para los efectos legales respectivos; debiéndose archivar el presente Toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 107/2020-19-OP.
CAUSA PENAL: JOC/022/2017
DELITO: Violencia Familiar y Homicidio
Calificado en Grado de Tentativa
RECURSO: Apelación
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE
Página 65

intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, presidenta y ponente del presente asunto; **LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO** integrante; y, **LIC. MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante.

Estas firmas corresponden al Toca Penal: 107/2020-19-OP derivado de la Carpeta Penal JOC/022/2017. Conste.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR